

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 24.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 21 de Mayo de 1853, proponiendo que á los individuos procedentes de la Milicia nacional y de cuerpos francos que hayan ingresado en el ejército se les conceda para sus ventajas en la carrera militar el abono del tiempo servido en aquellos institutos desde 1820 á 1823, y durante la guerra civil terminada en 1840. Enterada S. M. de las razones en que se apoya la consulta, así como también de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de Setiembre último:

Considerando que por el art. 142 de la ordenanza de la Milicia nacional de 29 de Junio de

1822, vigente en el dia, se declara que es de abono para la fuerza de este instituto, del mismo modo que para el ejército permanente el tiempo que estuviere empleada contra enemigos interiores ó exteriores:

Considerando que por Real orden de 28 de Agosto de 1847, expedida por el Ministerio de Hacienda, se hizo extensiva á los Milicianos nacionales de la anterior época constitucional que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de Junio de 1857, la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855, en virtud de la cual se abona por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, á los empleados que quedaron privados de sus destinos por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1825, y fueron rehabilitados á consecuencia del de 30 de Diciembre de 1834 ó de la amnistia de 1832 y sus aclaraciones, el tiempo trascurrido entre ambas épocas:

Considerando que por otra Real orden de 20 de Mayo de 1848, dada por este Ministerio, se aplicaron los beneficios de la de 28 de Agosto de 1847 á los empleados politico-militares:

Considerando que los servicios prestados por la Milicia nacional en el caso á que se refiere el art. 142 de la precitada ordenanza son puramente militares, en cuya virtud no es justo que los individuos procedentes de ella disfruten por estos servicios menores ventajas en el ejército que en las carreras civiles,

Y considerando por último, que si razones de equidad aconsejan la concesion del referido abono de tiempo á la Milicia nacional, otras no me-

nos atendibles existen para que otorgue la misma gracia á los cuerpos francos, cuyo servicio es de ordinario mas activo; S. M., conforme con lo opinado por dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que á los individuos de la Milicia nacional y de cuerpos francos de la época de 1820 á 1823, que posteriormente han ingresado en la carrera militar, se les abone el tiempo sencillo y doble servido en dicha época, en los mismos términos que se acredita á los del ejército:

Segundo. Que se les abone igualmente el tiempo que por haber servido en la Milicia ó en los cuerpos francos hubiesen tenido que permanecer emigrados, hasta el dia en que hayan regresado á su patria, si el regreso tuvo lugar antes de 31 de Diciembre de 1832, y en caso contrario, hasta esta sola fecha, en la que por consecuencia de la amnistia del 15 de Octubre del mismo año pudieron haberse encontrado de vuelta en su pais.

Tercero. Que para acreditar este abono de tiempo á los que fueron Milicianos nacionales, se les exija indispensablemente la presentacion de copia del Real despacho ó de cualquiera de los diplomas que debieron haber obtenido en virtud de los Reales decretos de 25 de Junio y 14 de Julio de 1836, del de las Cortes de 14 de Marzo de 1837 y de los de la Regencia provisional del Reino de 15 de Febrero y 12 de Mayo de 1841.

Cuarto. Que antes de ser acreditado en la hoja de servicios de cada uno el tiempo á que se contraen los dos primeros artículos deben los interesados justificar documentadamente sus servicios, si no los hubiesen justificado ante los Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del ejército los que actualmente sirven en el mismo, y ante los Capitanes generales de los distritos los que se encuentren retirados ó hayan pasado á otros destinos; pero en la inteligencia de que las hojas de servicio que se formen á los de las dos últimas clases han de ser aprobadas por dichos Directores ó Inspectores, segun lo dispone la Real orden de 11 de Noviembre de 1841, siempre que antes hayan servido en el ejército, pues de lo contrario aprobarán sus hojas los Capitanes generales, despues de la rigurosa inspeccion que tanto ellos como los Directores é Inspectores deben hacer de los documentos que á cada uno corresponda examinar, á fin de evitar que despues del tiempo trascurrido se conceda, con perjuicio de los intereses del Estado, una ventaja á que no haya legitimo derecho.

Quinto. Que se acredite el abono del tiempo sencillo á militares nacionales que, residiendo durante la guerra civil de 1833 y 1840 en puntos constantemente bloqueados ó incomunicados, se mantuvieron con las armas en la mano y contribuyeron á su defensa á la par con las tropas del ejército.

Sexto. Que se acredite igualmente á los mismos Milicianos el abono del tiempo doble, siempre que reúnan las circunstancias que prefija el art. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1835, en los propios términos que se concedió á los de San Sebastian por Real orden de 27 de Abril de 1838.

Y sétimo. Que los individuos á quienes com-

prenden los dos artículos anteriores deben justificar sus servicios, si aun no lo hubiesen justificado, bien por certificaciones expedidas por el Jefe de Estado mayor y visadas por el Capitan general del distrito en que tuvieron lugar, las cuales serán libradas con presencia de los antecedentes y noticias que existan en los archivos de las Capitanías generales y en los de los Gobiernos militares de las plazas; ó bien en caso de que no hubiere antecedentes para expedir tales documentos, por otros medios supletorios, que, garantizando la autenticidad de los servicios, puedan merecer la aprobacion de los mismos Capitanes generales.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1855. — El Subsecretario, José Macrobón. — Sr. Capitan general de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á instancia de D. Gregorio Puellas, vecino de Zaragoza, en solicitud de Real autorizacion para aplicar el agua de la acequia de las Adulas á un taller de máquinas, y utilizar así el salto de agua llamado de Rollos; resultando de este expediente que el Sindicato de Miraflores se ha juzgado con derecho á conceder el mencionado aprovechamiento de aguas por creerse dueño de las mismas; visto lo informado por el Ingeniero Jefe del distrito y Director del Canal imperial de Aragon y el Consejo provincial; considerando que la propiedad del Canal imperial de Aragon y de sus acequias pertenece al Estado, puesto que no hubo trasmision alguna de dominio, que haya sido autorizado por una ley, cuyo medio, y el de sentencia de los Tribunales, son los únicos legales de desapropiarle; considerando que el disfrute de los regantes se funda en una especie de arrendamiento no revocable, que por ambas partes produce obligaciones recíprocas, á saber: por la del Estado la de poner el agua en las almenaras, conservando el canal; y por la de los Sindicatos la de pagar las cuotas, conservando las acequias en el ser y estado que las recibieron; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el informe de la Junta consultiva de Caminos y Canales, se ha servido declarar que en este y en todos los casos semejantes corresponden á S. M. y no á los Sindicatos, autorizar estos aprovechamientos de aguas de las acequias del citado canal, lo cual ha de entenderse y practicarse ahora y en adelante, sin perjuicio de que para concederlos se oiga á los propios Sindicatos y de que ceda en beneficio de los mismos el cánón que se impusiere. En virtud de cuya declaracion, y á fin de que el expediente se instruya de nuevo con arreglo á la circular de 14 de Marzo de 1846, le devuelvo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1855. — Luxan. — Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 53.

Con arreglo á lo que dispone la Real orden fecha 13 de Diciembre de 1847, se ha practicado el reconocimiento de los sementales de que se compone la parada que tiene establecida en Tinajeros José Rodenas, y su resultado es el siguiente:

• Don Antonio Cañizares, Subdelegado de Veterinaria, individuo de la Junta provincial de Agricultura etc.—Certifico: Que por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, he reconocido los sementales que constituyen la parada de Don José Rodenas labrador en Tinajeros de este término; y hallándolos en buen estado de salud y con las cualidades que previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 y la de 13 de Abril de 1849, se expresa á continuacion su reseña.

Un Caballo llamado Señorito, entero, cardoso, calzado bajo de la mano izquierda y pie derecho, armiñado de las dos; siete cuartas y ocho dedos de alzada. Sin hierro. Destinado al natural.

Otro id. llamado Cordovés, entero, castaño, lucero y lunar blanco entre los ollares, calzado y dentellado de ambos pies, armiñado del derecho; cinco años, siete cuartas y dos dedos, sin hierro. Cubre al contrario.

Un Garañon llamado Perdigon, entero, pardo bociblanco, cinta negra en el lomo y caidas en las espaldillas; pelos blancos bajo de las vértebras, dorsales en la latera derecha, seis años, siete cuartas y medio dedo de alzada, sin hierro, y destinado a las yeguas.

Otro llamado Cabrito, entero, rucio, cara y bozo blanco, castaño en las orejas, doce años, seis cuartas y diez dedos, sin hierro, destinado á las yeguas. Albacete 8 de Marzo de 1855.—El V. P., *Francisco Gomez Garcia*.—*Antonio Cañizares*.

Y habiendo concedido en su virtud la autorizacion competente he dispuesto se publique en el Boletín oficial segun está prevenido, esperando que los ganaderos concurrirán con sus caballerías de cria á la parada referida, mediante las buenas cualidades que concurren en los sementales. Albacete 21 de Abril de 1855.—*José Cañizares*.

OTRA NUMERO 54.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la captura de José Aguilar vecino de Viar, cuyas señas se expresan á continuacion, el que en caso de ser habido se remitirá á disposicion del Juez de primera instancia de Chinchilla que le reclama de oficio. Albacete 22 de Abril de 1855.—*José Cañizares*.

Señas del Aguilar.

Estatura 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cara redonda, color moreno, vestido con calzon corto de pañete negro, chaqueta de id. ribetada con pana negra, chaleco negro, calcetas blan-

cas, alpargates de cara estrecha con cuerdas blancas, pañuelo azul con flores blancas á la cabeza, es de oficio ligero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

2.ª Seccion—Subsidio.

La Direccion general de contribuciones con fecha 2 del mes próximo pasado comunica á esta Administracion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 25 de Febrero último la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina que (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Bernaldez, fabricante de Chocolate en la Villa de Torrijos, provincia de Toledo, quejándose de la cuota que se le impone por Subsidio industrial, y solicitando que se establezca el medio de agremiacion para que cada establecimiento ó fábrica, satisfaga la cantidad que esté en insta proporcion con las utilidades que tenga. Y considerando: 1.º que las fábricas de Chocolate son establecimientos que funcionan todo el año; que no estan sugetos á épocas determinadas: 2.º que siendo desiguales los capitales que los sostienen deben serlo tambien las utilidades que los reportan; y 3.º que siendo las supuestas utilidades una de las bases de imposicion, el principio de agremiacion es el único que puede establecer la igualdad relativa, la justa correspondencia entre aquellos y el impuesto, S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion general se ha servido resolver: que en lo sucesivo y á contar desde el presente año, se ponga en práctica la agremiacion para las fábricas de Chocolate, y para los efectos del impuesto; sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente en vista del expediente general que se instruye respecto á esta industria. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslada á V. S. la propia Direccion para igualdad fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia debiendo cumplir con lo que en la misma Real orden se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 20 de Abril de 1855.—*José Maria de Azua*.—Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

Los sujetos que á continuacion se expresan, y en su defecto sus herederos ó representantes se servirán acudir á esta Administracion el dia 24 del actual desde las 8 de su mañana á las 4 de la tarde á fin de enterarles de asunto que les interesa. Albacete 21 de Abril de 1855.—*José M. de Azua*.

D. José Jareño.—Francisco Tebar.—Miguel Parras. Juan Torres.—Lorenzo Martinez.—José Lloret.—José Joaquin Grande.—Miguel Serrano.—Pedro José Lopez.—Francisco Gonzalez.—Juan Pascual.—José Urrea.

4
SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE
LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Para poder cumplir por mi parte cuanto se previene por el Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional, en atencion á haberse manifestado por algunos Ayuntamientos hallarse prontos á recibir el armamento que se les consigne en el estado en que se encuentre, siendo de su cargo los gastos de recomposicion, y por otros, que carecen de medios para prestar este servicio, se hace preciso que dichas corporaciones se sirvan manifestar con urgencia á esta Sub-Inspeccion, qué número han recibido y están prontos á recibir los primeros, y cuál el de los que esperan á recibirlo cuando se halle recompuesto por cuenta del Estado; debiendo advertir á estos últimos suspendan el recogerlo de las fábricas y almacenes, hasta tanto que se les avise hallarse en estado de entregarlo. La Roda 18 de Abril de 1855.—*José Joaquin de la Torre*.—Sres. Presidentes é individuos de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

D. Gines Lopez del Castillo, Alcalde único constitucional de la villa de Fuente-álamo etc.

Hago saber: Que segun lo acordado en el dia de hoy por el Ayuntamiento que presido, se saca á pública subasta todos los pastos comunales de este término, consistentes en 16,375 almudes de loma, los que se hallan tasados en la cantidad de 8,187 rs. 17 mrs. vn. satisfaciendo ademas el 3 por 100, segun lo prevenido en Real orden de 30 de Junio de 1852, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, celebrándose el primer remate el dia festivo 25 del mes actual, y el segundo con el aumento del 10 por 100 sobre la cantidad del anterior, el 29 del mismo, en la Sala Capitular, desde las tres de la tarde hasta el toque de la oracion, en favor de la persona que mejor proposicion hiciere. Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente, en Fuente-álamo á 15 de Abril de 1855.—*Gines Lopez del Castillo*.—P. S. M., *Pedro Rubio*, Secretario.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA
M. N. Y M. L. CIUDAD DE AVILA.

Usando de las facultades que concede el Real decreto de 28 de Setiembre de 1853, ha resuelto con la competente Superior aprobacion, que las dos Ferias que de antiguo se celebraban en la misma en los meses de Junio y Setiembre, se ampliasen en la forma y con las alteraciones siguientes:

La Feria dominada de San Pedro, que antes solo era de géneros, en el presente año, y en los sucesivos dará principio asi como en el anterior tuvo efecto el 22 de Junio, concluyendo el 29 del mismo; pero entendiéndose á toda clase de ganados en los tres primeros dias 22, 23 y 24.

Y la de Setiembre que se verifica en los dias

9, 10 y 11, que antes fué solo de ganado Vacuno y Lanar, continuará en los mismos dias, y comprenderá á los demás ganados, y toda clase de géneros.

Lo que se hace saber al público por este anuncio, para que puedan concurrir á las dos Ferias los que lo tengan por conveniente; en la inteligencia de que siendo la provincia de Avila muy abundante en ganados tanto de las clases de Lanar y Cabrio, como de las de Vacuno y Caballar, es de esperar que vendedores y compradores procurarán aprovecharse de las ventajas que el Ayuntamiento ha creido proporcionarles, á los primeros por la disminucion de los mayores gastos y detrimentos que se les ocasionarian en Ferias mas distantes, y á los segundos por la probable baratura en la abundancia; todo lo que se justifica en los buenos resultados que en el último año dieron las espresadas Ferias.

El Ayuntamiento adoptará cuantas medidas estén á su alcance para la posible comodidad de los concurrentes y de los ganados. Salas consistoriales de Avila 18 de Abril de 1855.—El Presidente, *Salvador Blasco*.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento. El Secretario, *Valentin Martinez Casavieja*.

Parte no oficial.

ANUNCIO.

El almanaque administrativo para 1855, por por D. Celestino Mas y Abad, Diputado en muchas legislaturas. Siguiendo el plan adoptado para el almanaque de 1854, y con arreglo á las disposiciones hoy vigentes, y las que se publiquen en el discurso del año, sale á luz, por entregas mensuales, con la oportuna anticipacion, para que antes de comenzar el mes obren en poder de los suscritores los modelos de los trabajos hacendos en él. La variacion que ha sufrido el régimen administrativo, y la que tendrá muy en breve, hace indispensable á los Ayuntamientos y á sus Secretarios el libro que se anuncia, por ser el mejor indicador de todo cuanto debe hacerse en el discurso del año, sin recelo de incurrir en equivocaciones. Van publicados los meses transcurridos, el actual y próximo. Se suscribe á 44 sellos de 4 cuartos, pagados en dos plazos: 22 al hacerse la suscripcion, y 22 antes del 20 de Junio.

El pedido se hará á la Comision General de Sierra, calle imperial núm. 22, cuarto 2.º de la derecha, Madrid, en carta franca en la que se expresará la direccion que se le ha de dar.

IMPRESA DE LA UNION.